

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que D. Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de Santiago, impuso en el Banco de San Carlos en 1785 la cantidad equivalente á 50 acciones, con cuyos intereses habian de sufragarse los gastos de carrera literaria á los individuos de su familia, confiado la administracion de dicho patronato á los descendientes de su hermana Doña Catalina Lopez, conforme á las reglas consignadas en la escritura de fundacion:

Que el capital de la obra pia familiar existente en el Banco se redujo posteriormente á 25 acciones, ó sean 50,000 rs., siguiendo vigentes las reglas prescritas por el fundador respecto á la administracion é inversion:

Que el actual patrono D. Segundo de Hombre no ha satisfecho mas que en parte las obligaciones que le impone la fundacion, á pesar de haber cobrado por los intereses 90.275 rs. hasta el se-

gundo semestre inclusive de 1860, segun resulta de la certificacion librada por el Banco de España:

Que D. Antonio del Rio, en nombre de sus tres hijos menores, parientes del fundador con derecho al goce de la Obra pia, presentó demanda ante el Juzgado de Santiago, exigiendo al patrono que rindiese cuenta jurada de los fondos y presentase liquidacion de los productos, deducida en ciertos años la dotacion que al patrono asignó el fundador, y cargo del interés compuesto, con mas el pago del alcance que de dicha liquidacion resulte, y señalamiento á los pensionistas de la parte que á cada uno corresponda; suscitándose con este motivo un pleito que terminó por transaccion de los interesados:

Que negándose el patrono á cumplir lo convenido en la escritura de transaccion, se promovió nuevo pleito, en el que Rio le exigió cuentas de las sumas recibidas á consecuencia de la fundacion y no invertidas en las cargas de la misma en la proporcion conveniente, en cuyo litigio se mostró parte el patrono, sin hacer caso de la excepcion de incompetencia del Tribunal ordinario hasta despues de haberse desestimado otras que propuso:

Que en Enero de 1867 requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, oido el Consejo provincial y fundando su competencia en las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 18 de Setiembre de 1850, y ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en que la rendicion de cuentas por los patronos particulares solo puede te-

ner lugar cuando lo requiera la Autoridad competente administrativa, interviniendo los Tribunales ordinarios cuando se susciten dudas acerca de la interpretacion que deba darse á la escritura de fundacion:

Que sostenida por el Juez su competencia, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, desistió de su pretension, reconociendo que únicamente se trataba del cumplimiento de un contrato entre particulares, en el que por no agitarse intereses colectivos, para nada debia intervenir la Administracion:

Que invocada de nuevo por el patrono la jurisdiccion ordinaria, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, recordando á la citada Autoridad su anterior desistimiento en el mismo asunto y la índole meramente privada de la cuestion, á la que no son aplicables las leyes que encargan al Gobierno la inspeccion de las obras pias fundadas para la colectividad de vecinos, y de las cuales solo á las Autoridades administrativas pueden rendir cuentas los patronos:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por las razones antes alegadas, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 12 de la ley de gobierno de provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Visto el art. 64 del reglamen-

to para la ejecucion de la citada ley, que dice así: «Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña, suscitada competencia sobre el asunto de que se trata, desistió de ella, y contra lo dispuesto en los mencionados artículos 12 de la ley y 64 del reglamento para la administracion de las provincias, la ha suscitado de nuevo modificando y revocando la resolución que anteriormente adoptara.

2.º Que segun la citada disposicion, desde que el Gobernador desista de su competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildelfonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 14 de Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el

Juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta:

Que en 13 de Agosto de 1866 fué puesto en posesion D. Faustino Tejeiro del derecho de labor cada tres años, los pastos desde 15 de Marzo hasta San Miguel y 3.445 encinas de un terreno de dominio particular, de la dehesa de Mil y quinientas, en el término de la villa de Llera, en la extension de 265 fanegas, que procedentes de los Propios de este pueblo le habia vendido la Hacienda:

Que en 15 de Octubre del mismo año se presentó en el referido Juzgado de Llerena demanda de interdicto de recobrar, á nombre de Tejeiro, contra los vecinos de Llera Juan Tapia, D. José Gomez Padin y Antonio Bajo Ortiz, por haber entrado con ganados de cerda en las encinas compradas por el demandante, para aprovechar el fruto de la bellota:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes y acordada la restitution, apelaron estos y la Audiencia confirmó el auto restitutorio:

Que al tiempo de la apelacion acudió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Llera con la pretension de que se promoviera competencia á la Autoridad judicial, porque el auto calificado de despojo habia tenido lugar en la vega de los Lirios, que no forma parte de la dehesa de Mil y quinientas, ni se habia vendido á Tejeiro, y porque los vecinos de Llera, llamados despojantes, habian hecho uso del aprovechamiento comun de los pastos que tenia el pueblo desde San Miguel hasta 15 de Marzo, por lo cual no habia admitido el mismo Alcalde la denuncia que le habian presentado sobre aquellos hechos y habia conservado á los vecinos en el indicado aprovechamiento por su providencia fecha 1.º de Octubre de 1866:

Que en vista de la instancia del Alcalde, de varios antecedentes unidos á ella y de los informes del Consejo provincial, el Gobernador requirió de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, citando en su apoyo el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, el art. 487 del Código penal, el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, declaró este tener competencia para conocer del asunto, fundándose en que habiendo aprehendido el querellante los ganados de los despojantes en los primeros dias de Octubre dentro del terreno de que se le habia dado posesion, existia un despojo que debia corregir la Autoridad judicial; en que el

Alcalde no tenia facultades para alterar la posesion dada judicialmente á Tejeiro, sino que podia haber ejercitado sus acciones en el oportuno juicio plenario; en que no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el Alcalde habia procedido fuera del círculo de sus atribuciones, y en que, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dada la posesion al comprador de bienes nacionales, no podia conocer la Administracion de actos posteriores:

Que dirigido el exhorto del Juez al Gobernador en 21 de Mayo de 1867, este pidió testimonio del auto restitutorio con fecha 8 de Junio y practicó diferentes diligencias sobre el asunto hasta 11 de Febrero de 1868 en que ofició al Juez repitiendo su requerimiento de inhibicion, despues de varios recuerdos del Juzgado é informes del Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos sobre los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias

de haber recibido el exhorto de requerido nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del propio reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos del mismo que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones son fatales é improrrogables.

Considerando:

1.º Que la providencia administrativa que se dice contrariada por el interdicto es anterior á la demanda judicial, y por consiguiente es indudable que por medio de esta se quisieron contrariar los efectos de aquella.

2.º Que la providencia del Alcalde se dirige á conservar á los vecinos en el uso de un aprovechamiento comun, para corregir actos que estimaba perturbadores del estado posesorio en que estos se hallaban.

3.º Que si, como parece, se suscita cuestion sobre si el terreno en que tuvieron lugar los hechos es de lo vendido por la Hacienda ó de lo que conserva el pueblo como de comun aprovechamiento, esta contienda se promovió inmediatamente despues de puesto en posesion el comprador de bienes nacionales, y tiene por objeto la interpretacion del contrato de venta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 18 de Agosto.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 504.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Habiendo acudido á este Gobierno de mi cargo D. Pedro Alcázar y Torrecilla, con una solicitud de registro de dos pertenencias mineras con el título de «Feliz Encuentro,» de mineral de plomo y otros metales, en terreno inculto de monte bajo, paraje que llaman de las Mesas de Bembézar, sito en el término de Hornachuelos, y de la propiedad de D. Manuel Gadeo, vecino de Sevilla, en

cuyo terreno dice existia una concesion antigua conocida con el nombre de San José, y abandonada desde hace mas de 20 años; y no existiendo en el archivo antecedentes de la concesion de que se hace mérito, para poder cumplir con lo que se previene en el art. 78 del reglamento de minería vigente, he dispuesto que se publique en este periódico oficial la solicitud de registro á fin de que dentro del plazo de 15 dias comparezca el concesionario ó quien le represente á esponer lo que á su derecho crea convenir.

Solicitud de registro.

Ilmo. Sr. Gobernador civil.—D. Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, vecino de esta ciudad, en la calle de Valladares, número 9, estado casado, de 58 años de edad y propietario en la ciudad de Murcia; á V. I. con el respeto debido digo: que en terreno inculto de monte bajo de la propiedad de D. Manuel Gadeo, vecino de Sevilla, término de Hornachuelos, paraje que llaman Mesas de Bembézar, lindando al N. y E. con la loma de Cruz de Breso, O. rio Bembézar y S. con la casa del guarda de la dehesa, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de Feliz Encuentro, de mineral de plomo y otros metales.

En este terreno existia una concesion antigua, conocida con el nombre San José, la cual se halla abandonada mas de 20 años lleno de agua su pozo y destruido el edificio.

Dicen representaba la sociedad que hizo las labores que hoy existen, el Sr. Conde Altarey, sin que desde aquella época se haya trabajado dicha mina.

Verifico la designacion en la siguiente forma.

Se tendrá como punto de partida un pozo con agua relacionado con dos visuales.

1.º A la esquina N. O. de la casa de las mesas con 144.º 2.º A lo mas alto de la loma Chamicerros 118º; desde dicho punto de partida y en direccion E. se medirán 100 metros fijando la 1.ª estaca: de este en direccion N. 250 metros fijando la 2.ª: de esta en direccion O. se medirán 200 metros fijando la 3.ª: de esta en direccion S. se medirán 600 metros fijando la 4.ª: de esta en direccion N. se medirán 350 metros quedando formado el rectángulo de dos pertenencias.

Por tanto: suplico á V. I. que habiendo por presentada esta solicitud con el plano y la cantidad de treinta escudos que á la vez consignó, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y Re-

lamiento, previo la declaracion de caducidad por expediente formado al efecto, á fin de que en su dia se me expida el título de propiedad.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Córdoba 3 de Setiembre de 1868.—Juan Pedro Alcázar.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Dirección general de Rentas

Estancadas y Loterías.

Concluye el pliego de Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 19,811 700 kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos.

13. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precios de los tabacos que se comprenden por su cuenta y demas responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se comprenden por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852:

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el ser-

vicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir oportunamente las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso en caso de guerra y sus consecuencias.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

20. Los destaros, que serán provisionales, se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán en los reconocimientos, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito: por cada cinco barricas se extraerá una bola, el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger; pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será interinamente el regulador para hacer el abono de peso de las demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entregas.

Siendo provisionales, como queda dicho, las taras que aparezcan en estas operaciones, el contratista se hallará obligado á los resultados que arroje la comprobacion posterior en el peso efectivo de los envases cuando se desocupen estos, á cuyo fin todas las Fábricas practicarán mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867.

21. Por cada partida de kilogramos de tabaco que el contratista

entregue en las Fábricas, después de aprobadas por la Direccion las actas de reconocimiento, se le expedirá sin demora por el Contador de cada Fábrica, con el V. B. del Administrador de las mismas, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las reconocidas; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán; de las desechadas; del peso con el embase y sin el embase de las admitidas, y del importe en escudos y milesimas de estas últimas al precio en que quede el servicio, cuya orden de adjudicacion se citará.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitiran los Administradores de las Fábricas de Tabacos á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400.000 escudos, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés del

6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

23. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 22.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 300.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Si constituye la fianza en efectos públicos, ha de acompañar la póliza de su adquisicion en Bolsa con las formalidades legales.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el 30 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe, Subdirector de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría del ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Además se pondrán carteles en los sitios de costumbre, insertándose tambien anuncios en los periódicos de Paris, Londres y de los Estados Unidos.

27. En dicho dia 30 de Noviembre del corriente año, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion.

Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si fuese español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1868 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería. Las proposiciones se han de presentar con sujeción al modelo que se fija al final de este pliego, expresando los precios por letra.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentare ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del perio-

do de su admisión hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminara el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho días no otorga la escritura.

34. Las disposiciones legales citadas en el presente pliego se considerarán como parte integrante del mismo para todos los efectos del contrato.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rívero.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 27.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino para el surtido de las mismas 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados Unidos, de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un maximum de 2.760.000 kilogramos, desde 1.º de Marzo de 1869 á 1.º de Agosto de 1871, se compromete á entregar cada kilogramo en limpio al precio de..... escudos y..... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 507.

Alcaldía constitucional de Fuentecobajuna.

D. Juan Luis Pequeño, teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento de la misma por indisposición del Alcalde.

Hace saber: que estando concluido el repartimiento de la contribución de consumos, respectivo al presente año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la casa capitular por término de ocho días para oír reclamaciones.

Fuente ovejuna 4 de Setiembre de 1868.—Juan Luis Pequeño.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con

arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.